

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: FIBU Internacional, S. A.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Peña de los Santos e Ixael Domingo Rodríguez Amparo.

Recurridos: Michael Muller y Santos Parra.

Abogados: Licdos. Francisco Suriel M. y Darío Miguel de Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FIBU Internacional, S. A., representada por la señora Erika Fischler, suiza, mayor de edad, pasaporte No. 5742528, domiciliada y residente en la CH-4323 Wallbach, Suiza, contra la sentencia de fecha 16 de febrero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Peña, por sí y por el Lic. Ixael Domingo Rodríguez Amparo, abogados de la recurrente FIBU Internacional, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Peña de los Santos e Ixael Domingo Rodríguez Amparo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0296540-7 y 001-0537138-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel M. y Darío Miguel de Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 065-0002360-8, respectivamente, abogados de los recurridos Michael Muller y Santos Parra;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Michael Muller y Santos Parra, contra la recurrente FIBU Internacional, S. A. y Erika

Fischler, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por los señores Santos Parra y Michael Muller, contra FIBU Internacional, S. A. y Erika Fischler, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza, por improcedente y carente de base legal, y porque no pudieron probar el vínculo contractual entre los demandantes y los demandados; **Tercero:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir, pronunciado en audiencia de fecha 9 del mes de enero del año 2004; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Michel Mueller y Santos Parra, contra la sentencia No. 289-02-00373, de fecha veinte y nueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, actuando por propia convicción y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando a la parte recurrida al pago de los siguientes valores, por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: 1.- A favor del señor Michael Mueller: a) La suma de RD\$30,549.68 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$22,912.26 por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$15,274.84 por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$26,000.00 por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$156,000.00 por concepto de salarios caídos equivalentes a seis meses de labor; f) la suma de RD\$39,840.00 por concepto de salario dejado de pagar; y g) la suma de RD\$49,097.70 por concepto de bonificación; 2.- A favor del señor Santos Parra: a) la suma de RD\$5,287.24 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$3,965.43 por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,643.62 por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$4,500.00 por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$27,000.00 por concepto de salarios caídos equivalentes a seis meses de labor; f) la suma de RD\$8,497.35 por concepto de bonificación; g) la suma de RD\$8,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no estar inscrito en el Seguro Social; y h) la suma de RD\$4,154.26 por concepto de 11 días feriados laborados y no pagados; **Cuarto:** Se condena a la recurrida FIBU Internacional, S. A., al pago de las costas del proceso, en provecho del Lic. Miguel Darío de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 544, 545 y 546 en lo relativo a las normas de carácter procesal contemplados en los mismos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que tanto la recurrente como los recurridos solicitaron al tribunal autorización para el depósito de nuevos documentos, pero éste no dictó la ordenanza a que se refiere el artículo 546 del Código de Trabajo, para que se notificara a la contraparte y proceder en consecuencia a negarla o aceptarla, no haciendo siquiera mención de esos hechos en la sentencia impugnada; que de igual manera el tribunal aplazó la audiencia del 18 de diciembre del 2003, para dar oportunidad a que las partes

ponderaran la traducción del idioma alemán al idioma español de un documento y se ordenó la comparecencia personal de las partes; pero, en la audiencia correspondiente los actuales recurridos se limitaron a concluir al fondo, sin solicitar se declarara desierta dicha medida, lo que constituye una violación al derecho de defensa, porque una vez ordenada una medida de instrucción, esta debe ser ejecutada o dar los motivos por los cuales no se hizo;

Considerando, que cuando una parte da asentimiento al depósito de documentos de la otra parte, después de la presentación de los escritos iniciales carece de trascendencia que el tribunal a quien se le solicite ese depósito no dicte la resolución declarando su admisión o negación, al tenor del artículo 546 del Código de Trabajo, pues es obvio que la admisión se produce en forma automática, por la anuencia de la parte a quien se oponen los documentos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, tanto la recurrente como los recurridos manifestaron en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo que “ninguno de los representantes legales de ambas partes se oponen al depósito de nuevos documentos que cada uno de ellos ha depositado en el expediente”, lo que hacía innecesario que se dictara la indicada resolución y cerraba el paso a los litigantes a presentar como un vicio de casación la ausencia de la misma;

Considerando, que cuando una parte no se presenta a la audiencia donde se celebra una comparecencia personal, si la otra parte le interesa su audición o deducir alguna consecuencia de esa inasistencia debe plantearlo al tribunal para que adopte la decisión correspondiente, no pudiendo ser invocado como un medio de casación el hecho de la no celebración de una medida de comparecencia personal a la que la recurrente no ha manifestado, ante los jueces del fondo, interés por su ejecución;

Considerando, que en la especie, la recurrente no hizo ningún pedimento al Tribunal a-quo en relación a la inasistencia del señor Michael Muller, a la audiencia donde debió deponer, por lo que no puede presentar sus inquietudes por primera vez en casación;

Considerando, que evidentemente la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han planteado a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por FIBU Internacional, S. A. y Erika Fischler, contra la sentencia de fecha 16 de febrero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Darío Miguel de Peña, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do